

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: VERBAL SUMARIO-NULIDAD DE DOCUMENTO
Demandante: MARÍA ROSAURA PRADA VARGAS y MARÍA ESTELA PRADA VARGAS
Demandado: CELIO VARGAS, VICTOR MANUEL RAMOS VARGAS Y FENIBER ANIMERO MÉNDEZ
Radicación: 2018-00254-00
Decisión: NO DA TRAMITE SOLICITUD DE NULIDAD POR EXTEMPORANEA

Resultaría procedente resolver la solicitud de nulidad, interpuesta por la abogada que regenta los intereses de la parte demandante, si la misma se hubiese interpuesto dentro del término legal para ello, pero como se puede evidenciar en la constancia secretarial que antecede, este estrado judicial profirió sentencia anticipada dentro de presente diligenciamiento el 02 de diciembre del 2021, notificándose por estado físico y virtual No 139 del 03 de diciembre de 2021, de conformidad con el decreto 806 del 2020, comenzando a correr el término de ejecutoria de la mentada providencia el de diciembre de dicha anualidad, venciendo dichos términos el día 09 de diciembre de 2021, dejándose en la mentada constancia la certificación que se guardó silencio por parte de los intervinientes en este proceso, tan solo el día 10 de diciembre de 2021, a las 5:58 P.M. se recibió en el correo institucional, solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, razón por la cual, no se proporcionará el trámite correspondiente, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, con fundamento el expuesto líneas arriba.

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece:
“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Este Juzgado tomó como fundamento para emitir dicha sentencia anticipada, lo establecido en los numerales 2 y 3 de la norma en comento,

disposición legal que no es copulativa y que permite al Juzgador emitir dicho pronunciamiento si se presenta una de las tres causales allí establecidas y no como señala la apoderada judicial de la parte demandante que solo se podrá proferir sentencia anticipada en el evento en el que las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten por iniciativa propia o sugerencia del Juez.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, no será de recibo lo solicitado por la parte demandante de manera extemporánea y por fuera del término legal establecido para su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ